
Rol: 129-2012

Ministro: Mesa Latorre, Álvaro

Redactor: Llanos Sagristá, Leopoldo

Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco(CTEM)

Partes: Llanca Figueroa José Luis y otros con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Estado Procesal: Confirmada la sentencia por la Corte Suprema

Fecha: 07/03/2012

Sumarios:

1 . En el presente caso, no se han acreditado los supuestos de hecho en que funda su acción la parte recurrente. En efecto, no se encuentra comprobado que la comunidad actora sea poseedora ancestral -como se indica en el recurso- del predio, por lo que no le es aplicable lo que dispone el Art. 14 del Convenio 169 de la OIT, esto es, que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; ni tampoco que éste predio se encuentre amparado por el título de merced que favorece a la comunidad recurrente. Al respecto, cabe señalar que, por el contrario, corresponde a la CONADI mantener un Registro Público de Tierras Indígenas en que se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esa ley, y ésta ha informado que tal situación no acontece respecto del predio en cuestión y a favor de los recurrentes

Texto Completo:

Temuco, siete de marzo de dos mil doce .

VISTOS:

A fojas 1 comparecen José Luis Llanca Figueroa, Octavio Alejandro Salgado López, José Francisco Llanca Ahilla y Luis Gastón Ahilla Ahilla, todos domiciliados en el sector Caillin de la comuna de Collipulli y para estos efectos en la Fundación Institución Indígena, ubicada en calle Carrera 607 de Temuco, todos quienes deducen recurso de protección en favor de los comparecientes y de la Comunidad Indígena Juan Ahilla Varela, y en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI, por lo siguientes hechos.

Los recurrentes señalan formar parte de la Comunidad Indígena Juan Ahilla Varela, compuesta por aproximadamente 50 familias radicadas en el sector Caullin de la comuna de Collipulli.

En el proceso de reivindicaciones territoriales en que han participado diversas comunidades mapuches, se adquirió por intermedio de la CONADI el Fundo Ginebra de 400 hectáreas aproximadamente, las cuales forman parte del título de merced N° 562 que ampara la Comunidad Indígena de la cual forman parte los recurrentes.

Por otra parte, hace más de 7 años los actores recuperaron la posesión tranquila y pacífica del Fundo Curaco de 700 hectáreas y que también forma parte del Título de Merced N° 562, existiendo un compromiso de compra de este predio por parte del Estado.

Sin embargo, recientemente la CONADI adquirió el predio a nombre de otra Comunidad Indígena (José Millachewo Levio, del sector Chequenco de la comuna de Ercilla), que carece de arraigo histórico y ancestral sobre el predio.

Es así que el 24 de enero de 2012 los integrantes de aquella Comunidad Indígena se instalaron en el predio, enterándose los actores de esta manera de la compra antes mencionada.

Estiman los recurrentes que el proceso de compra iniciado por la CONADI en favor de la Comunidad Indígena José Millacheo Levio, es ilegal y arbitrario, pues ha vulnerado el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, que obliga a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los indígenas.

Lo anterior, a su vez, ha significado la vulneración del derecho de propiedad de los recurrentes, sobre el inmueble mencionado, garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y concluyen solicitando se acoja el recurso de protección y se deje sin efecto el accionar de la recurrida, en tanto les priva de la posesión del Fundo Curaco, con costas.

A fojas 19 evacúa informe la recurrida, solicitando el rechazo del recurso de protección por las siguientes razones.

En primer lugar, por considerar que la acción de protección no es la vía idónea para pretender dejar sin efecto el contrato de compra del predio Curaco, el que se materializó por escritura pública de 23 de enero de 2012 en favor de diversos socios de la Comunidad Indígena José Millacheo Levio, contrato que ya fue inscrito en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Dicha pretensión debería encausarse mediante una acción de nulidad del contrato respectivo, por algún vicio que lo haga procedente, acción que debe deducirse ante el Tribunal que corresponda y en un juicio de lato conocimiento.

Asimismo, para discutir estos hechos, resulta indispensable emplazar válidamente a las dos partes del contrato que se pretende impugnar, lo que tampoco se ha hecho en estos autos.

En cuanto al fondo, estima la recurrida que esta acción tampoco puede prosperar, toda vez que el título de Merced N° 562, invocado por los actores, abarca totalmente los terrenos actualmente ocupados por la Comunidad Indígena Juan Ahilla Varela, y el Fundo Curaco, adquirido en favor de otra Comunidad Indígena, no forma parte del referido título de Merced.

En consecuencia, la comunidad recurrente no ha sufrido perjuicio alguno con estos hechos.

Tampoco es efectivo que los recurrente estuvieran ocupando el fundo Curaco desde hace años, pues el mismo se encuentra sin moradores, tal y como indica el informe antropológico solicitado por ellos mismos a la CONADI, razón por la cual no pueden invocar derecho alguno sobre dicho predio.

Por último, la Directiva de la Comunidad Indígena Juan Ahilla Varela se encuentra expirada desde el 07 de diciembre de 2010, sin que hasta la fecha conste su renovación en los archivos de la CONADI, todo lo cual se debe a grandes conflictos en el interior de la misma, según da cuenta un informe que se acompaña.

A fojas 26 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

1º) Que el recurso de protección es un acción cautelar o de emergencia, destinada a restablecer el imperio del derecho cuando por actos arbitrarios o ilegales exista privación, perturbación o amenaza de alguno de los derechos o garantías contemplados en los Arts.20 de la Constitución Política de la República, en relación con el Art.19 de la misma Carta;

2º) Que, en el presente caso, no se han acreditado los supuestos de hecho en que funda su acción la parte recurrente.

En efecto, no se encuentra comprobado que la comunidad actora sea poseedora ancestral como se indica en el recurso del predio Curaco, por lo que no le es aplicable lo que dispone el Art.14 del Convenio 169 de la OIT, esto es, que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de

propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan ; ni tampoco que éste predio se encuentre amparado por el título de merced que favorece a la comunidad recurrente.

Al respecto, cabe señalar que, por el contrario, corresponde a la CONADI mantener un Registro Público de Tierras Indígenas en que se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esa ley, y ésta ha informado que tal situación no acontece respecto del predio en cuestión y a favor de los recurrentes.

3°) Que, asimismo, no ha sido objeto de controversia que la adjudicataria del predio es otra comunidad indígena, que también se encuentra protegida por las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, y que no ha sido emplazada en el recurso, por lo que mal podría dejarse sin efecto actos que producen efectos en su contra sin haber sido previamente oídos; y con todo, tratándose de actos jurídicos que se han perfeccionado, es otra la vía procesal que debe ser utilizada con aquel fin;

4°) Que por todo lo anterior, no cabe sino desestimar el recurso interpuesto.

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma.Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara SIN LUGAR el deducido a fojas 1 y siguientes, en contra de la CONADI.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Proteccion 129 2012.

(brz)

Sr.Llanos Sagristá

Sr.Mesa Latorre

Sra.Llanos Morales

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá, Ministro Sr.Álvaro Mesa Latorre y Ministra Sra. María Elena Llanos Morales.

Temuco, siete de marzo de dos mil doce, notifiqué por el estado diario, la resolución precedente a las partes.

Certifico: Que se, anunciaron, escucharon relación y alegaron los abogados Sr.Marcelo Cevas, contra el recurso quince minutos y don Francisco Riquelme, por el recurso diez minutos.

Temuco, siete de marzo de dos mil doce.

Patricia Abollado Vivanco RELATORA